



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/037/2025

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PERSONA RESPONSABLE: MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, ALCALDESA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/037/2025, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, por la probable comisión de la infracción consistente en promoción personalizada.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia en el procedimiento ordinario sancionador, consistente en la promoción personalizada atribuida a **María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco.**

G L O S A R I O:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PAN y/o Partido Promovente	Partido Acción Nacional
Persona probable responsable	María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Federal o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS:

- I. **QUEJA.** El trece de octubre de dos mil veinticinco¹, el partido promovente presentó, a través de la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral diversos hechos que, a su consideración, vulneran la normativa electoral y que atribuye a la persona probable responsable.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** El catorce de octubre, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/SE/3400/2025, el escrito de queja presentado por el partido promovente y ordenó la integración del expediente IECM-QNA/176/2025, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones conducentes.
- III. **TRÁMITE Y RATIFICACIÓN.** El dieciséis de octubre, el Secretario acordó el trámite de la queja y requirió a la parte promovente para que ratificara por escrito el contenido y la firma de su escrito de queja presentado el trece de octubre de la misma anualidad.
- IV. **RATIFICACIÓN DEL PARTIDO PROMOVENTE.** El veintiuno de octubre, el partido promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual ratificó su escrito de queja, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.
- V. **INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El veintidós de octubre, el Secretario acordó tener por ratificado el escrito de queja presentado por el partido promovente y ordenó la realización de diligencias preliminares.
- VI. **HECHOS DENUNCIADOS.** El partido promovente denunció que el veinticinco de septiembre, se difundió un video en el perfil @LourdesPaz24 de la red social "X", cuenta atribuida a la probable responsable, el cual fue repostado desde la cuenta oficial de la Alcaldía Iztacalco.

A decir del partido promovente, dicho material audiovisual tiene como finalidad posicionar la imagen de la probable responsable frente al electorado, al advertirse su aparición en diversas ocasiones, así como la utilización de un programa gubernamental denominado "Mi Negocio en Paz" con fines de promoción personalizada, pues en su contenido se aprecia su voz, imagen, nombre y cargo, elementos que permiten identificarla plenamente.

Asimismo, señaló que el referido video fue replicado en las redes sociales de la probable responsable, específicamente en sus cuentas de Facebook e Instagram, así como en la cuenta oficial de Facebook de la Alcaldía Iztacalco.

- VII. **PRUEBAS.** El partido promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:
 - A. **INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que este Instituto realice de los vínculos electrónicos insertos en el escrito de queja.


¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

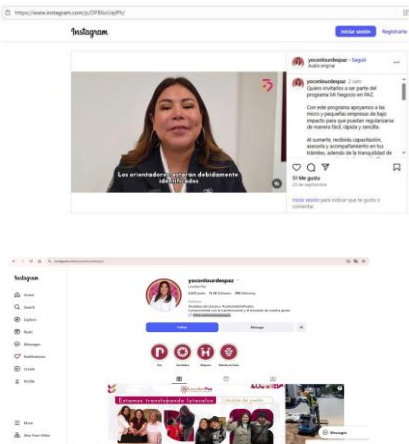
- B. TÉCNICA.** Consistente en los vínculos electrónicos insertos en el escrito de queja.
- C. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente.
- D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente.
- E. INDICIOS.** Consistentes en las reiteradas manifestaciones que la parte probable responsable ha llevado a cabo respecto de sus aspiraciones a contender por un cargo de elección popular como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

VIII. DILIGENCIAS PRELIMINARES. La Secretaria Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El veintidós de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/757/2025, se instruyó a la Oficialía Electoral para que, verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas por la parte promovente en su escrito de queja, así como para que realizara una descripción detallada de los elementos que las conforman, y, en su caso, sobre la titularidad de las cuentas correspondientes.

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/233/2025, se remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025, instrumentada el mismo día, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente, conforme a lo siguiente:

Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
https://www.fac ebook.com/sha re/v/1GLyMSDt Hj/	<p>Se observa un video con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos (01:43), se desarrolla en diferentes lugares de tipo de oficinas y negocios, donde se advierten personas que visten diversas vestimentas.</p> <p>“En Iztacalco arrancamos la campaña “Mi Negocio en Paz” para que los negocios que hay en la alcaldía se regularicen. Sabemos que las micro, las pequeñas y las medianas empresas que operan aquí en la alcaldía Iztacalco son resultado del trabajo de una familia, de una pareja o de una emprendedora o de un emprendedor y eso merece todo nuestro reconocimiento. Ahora, con mi negocio en paz, lo que queremos es apoyarte para que tu patrimonio esté en orden y siga funcionando por muchos años más. ¿Qué vamos a hacer? El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de aquí de la Alcaldía va a ir hasta tu colonia con un módulo itinerante para brindarte asesoría y acompañamiento para que realices</p>	 


Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
	<p>los trámites que tengas pendientes para que tu negocio esté completamente en regla. Los orientadores estarán debidamente identificados para que nadie te sorprenda y cuando hayas concluido con todos tus trámites, se colocará en tu negocio un distintivo como este. Lo que dará certeza a los consumidores de que tu negocio es un negocio que está en regla, que está en orden. Será una gran jornada nos beneficiará a todos. Así que te invito para que te sumes a esta campaña de "Mi Negocio en Paz" y sigamos con la transformación de nuestra alcaldía."</p> <p>De lado derecho a lo descrito, se puede leer las reacciones: "412 Me gusta, 88 comentarios, 67 compartir".</p> <p>[...]</p> <p>"...En dicho perfil se puede observar en la parte superior un rectángulo de rosa de la cuenta de la red social, donde se puede leer: "OCTUBRE ROSA, Mes de la lucha contra el Cáncer de mama", así como un moño en color rosa. Debajo se advierte una fotografía del dorso de una persona de género femenino, de tez morena clara, cabello largo y viste una blusa blanca.</p> <p>Debajo, se puede leer:</p> <p>"Lourdes Paz 30 mil seguidores • 257 seguidos Detalles Alcaldesa de Iztacalco. #LaAlcaldíaDelPueblo Comprometida con la transformación y el bienestar de nuestra gente. Página Político(a) linktr.ee/lourdespazreyes Siempre abierto Recomendado por el 78% (13 opiniones)"</p>	
<p>https://www.instagram.com/p/DB6oUajlPh/</p>	<p>Se observa un video con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos (01:43), se desarrolla en diferentes lugares de tipo de oficinas y negocios, donde se advierten personas que visten diversas vestimentas. Donde sobresalen una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste una blusa en color blanco y una chamarra en color negro, al frente se puede leer: "IZTACALCO".</p> <p>"En Iztacalco arrancamos la campaña "Mi Negocio en Paz" para que los negocios que hay en la alcaldía se regularicen. Sabemos que las micro, las pequeñas y las medianas empresas que operan aquí en la alcaldía Iztacalco son resultado del trabajo de una familia, de una pareja o de una emprendedora o de un emprendedor y eso merece todo nuestro reconocimiento. Ahora, con mi negocio en paz, lo que queremos es apoyarte para que tu patrimonio esté en orden y siga funcionando por muchos años más. ¿Qué vamos a hacer? El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de</p>	

Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
	<p><i>aquí de la Alcaldía va a ir hasta tu colonia con un módulo itinerante para brindarte asesoría y acompañamiento para que realices los trámites que tengas pendientes para que tu negocio esté completamente en regla. Los orientadores estarán debidamente identificados para que nadie te sorprenda y cuando hayas concluido con todos tus trámites, se colocará en tu negocio un distintivo como este. Lo que dará certeza a los consumidores de que tu negocio es un negocio que está en regla, que está en orden. Será una gran jornada nos beneficiará a todos. Así que te invito para que te sumes a esta campaña de "Mi Negocio en Paz" y sigamos con la transformación de nuestra alcaldía."</i></p> <p><i>Seguido se puede leer las reacciones: "51 Me gusta, 5 comentarios, 25 de septiembre"</i></p> <p><i>"...Se observa un círculo con el contorno de colores, el antes mencionado, contiene la foto de perfil, se advierte una fotografía del dorso de una persona de género femenino, de tez morena clara, cabello largo y viste una blusa blanca.</i></p> <p><i>El perfil cuenta con la siguiente información:</i></p> <p><i>"yoconlourdespaz, Seguir Audio original Yoconlourdespaz 2 sem Quiero invitarlos a ser parte del programa Mi Negocio en PAZ. Con este programa apoyamos a las micro y pequeñas empresas de bajo impacto para que puedan regularizarse de manera fácil, rápida y sencilla.</i></p> <p><i>Con este programa apoyamos a las micro y pequeñas empresas de bajo impacto para que puedan regularizarse de manera fácil, rápida y sencilla. Al sumarte, recibirás capacitación, asesoría y acompañamiento en tus trámites, además de la tranquilidad de que tu negocio estará en regla. Tienes hasta el 16 de febrero de 2026. ¡Acércate y pon tu negocio en paz!"</i></p> <p><i>"yoconlourdespaz Lourdes Paz 2,633 posts 15.2K followers 540 following Politician Alcadesa de Iztacalco, #LaAlcadesaDelPueblo Comprometida con la transformación y el bienestar de nuestra gente. Linktr.ee/lourdespazreyes linktr.ee/lourdespazreyes."</i></p>	
<p>https://x.com/LourdesPaz24/status/1971233057735835875</p>	<p><i>Se observa un video con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos (01:43), se desarrolla en diferentes lugares de tipo de oficinas y negocios, donde se advierten personas que visten diversas vestimentas. Donde sobresalen una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste una blusa en color blanco y una chamarra en color negro, al frente se puede leer: "IZTACALCO".</i></p>	

Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
	<p><i>“En Iztacalco arrancamos la campaña “Mi Negocio en Paz” para que los negocios que hay en la alcaldía se regularicen. Sabemos que las micro, las pequeñas y las medianas empresas que operan aquí en la alcaldía Iztacalco, son resultado del trabajo de una familia, de una pareja o de una emprendedora o de un emprendedor, y eso merece todo nuestro reconocimiento. Ahora, con mi negocio en paz, lo que queremos es apoyarte para que tu patrimonio esté en orden y siga funcionando por muchos años más. ¿Qué vamos a hacer? El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de aquí de la Alcaldía va a ir hasta tu colonia con un módulo itinerante para brindarte asesoría y acompañamiento para que realices los trámites que tengas pendientes para que tu negocio esté completamente en regla. Los orientadores estarán debidamente identificados para que nadie te sorprenda y cuando hayas concluido con todos tus trámites, se colocará en tu negocio un distintivo como este. Lo que dará certeza a los consumidores de que tu negocio es un negocio que está en regla, que está en orden. Será una gran jornada nos beneficiará a todos. Así que te invito para que te sumes a esta campaña de “Mi Negocio en Paz” y sigamos con la transformación de nuestra alcaldía.”</i></p> <p><i>De lado derecho a lo descrito se puede leer las reacciones: “3 Respuestas, 3 repostear, 8 Me gusta”.</i></p> <p><i>“...Se observa un círculo con el contorno de colores, el antes mencionado contiene la foto de perfil, se advierte una fotografía del dorso de una persona de género femenino, de tez morena clara, cabello largo y viste una blusa blanca. Debajo se observa la información que se muestra a continuación:</i></p> <p><i>“Lourdes Paz @LourdesPaz24 Alcaldesa de Iztacalco. #LaAlcaldíaDelPueblo Comprometida con la transformación y el bienestar de nuestra gente.</i></p> <p><i>Comunidad Iztacalco, Distrito Federal linktr.ee/lourdespazreyes Se unió el enero de 2023 283 Siguiendo 3.423 Seguidores”.</i></p>	 
<p>https://www.fac ebook.com/sha re/p/177nregpZ U/</p>	<p><i>Se observa un video con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos (01:43), se desarrolla en diferentes lugares de tipo de oficinas y negocios, donde se advierten personas que visten diversas vestimentas. Donde sobresalen una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste una blusa en color blanco y una chamarra en color negro, al frente se puede leer: “IZTACALCO”.</i></p>	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
	<p><i>“En Iztacalco arrancamos la campaña “Mi Negocio en Paz” para que los negocios que hay en la alcaldía se regularicen. Sabemos que las micro, las pequeñas y las medianas empresas que operan aquí en la alcaldía Iztacalco son resultado del trabajo de una familia, de una pareja o de una emprendedora o de un emprendedor y eso merece todo nuestro reconocimiento. Ahora, con mi negocio en paz, lo que queremos es apoyarte para que tu patrimonio esté en orden y siga funcionando por muchos años más. ¿Qué vamos a hacer? El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de aquí de la Alcaldía va a ir hasta tu colonia con un módulo itinerante para brindarte asesoría y acompañamiento para que realices los trámites que tengas pendientes para que tu negocio esté completamente en regla. Los orientadores estarán debidamente identificados para que nadie te sorprenda y cuando hayas concluido con todos tus trámites, se colocará en tu negocio un distintivo como este. Lo que dará certeza a los consumidores de que tu negocio es un negocio que está en regla, que está en orden. Será una gran jornada nos beneficiará a todos. Así que te invito para que te sumes a esta campaña de “Mi Negocio en Paz” y sigamos con la transformación de nuestra alcaldía.”</i></p> <p><i>Dicha publicación cuenta con las reacciones siguientes: “29 Me gusta, 3 comentarios, 5 compartir”.</i></p> <p><i>“...Se puede observar en la parte superior un rectángulo de color rosa con flores y un moño del mismo color. Al centro se lee: “OCTUBRE ROSA, Mes de la lucha contra el Cáncer de mama”. Debajo, se observa un círculo con el contorno en color azul y amarillo, así como un emblema perteneciente a la alcaldía Iztacalco y se aprecia lo siguiente: “Iztacalco, CASA DE LA SAL Y DE LOS GRANDES ESPECTÁCULOS”.</i></p> <p><i>Seguido a lo descrito se puede leer: “Alcaldía Iztacalco” “80 mil seguidores • 356 seguidos”. Y debajo se localizan siete botones que corresponden a “Publicaciones” “Información” “Menciones” “Opiniones” “Reels” “Fotos” “Más”.</i></p> <p><i>El perfil de la red social Facebook se puede leer lo siguiente: Detalles Cuenta oficial de la Alcaldía Iztacalco #LaAlcaldíaDelPueblo Página Organización gubernamental Av. Té esquina Río Churubusco, Gabriel Ramos Millán, Mexico City, Mexico twitter.com/IztacalcoAl Siempre abierto Recomendado por el 46% (6 opiniones)</i></p>	

Ligas electrónicas	Contenido	Imágenes
https://x.com/lztacalcoAI	<p>“...Se puede observar en la parte superior el siguiente texto: “Alcaldía Iztacalco 24,5 mil posts”, seguido de un rectángulo de color rosa con flores y un moño del mismo color. Al centro se lee: “OCTUBRE ROSA, Mes de la lucha contra el Cáncer de mama”. Debajo, se observa un círculo con el contorno en color azul y amarillo, así como un emblema perteneciente a la alcaldía Iztacalco y se aprecia lo siguiente: “Iztacalco, CASA DE LA SAL Y DE LOS GRANDES ESPECTÁCULOS”. El perfil cuenta con la siguiente información:</p> <p>“Alcaldía Iztacalco @lztacalcoAI Cuenta oficial de la Alcaldía Iztacalco #LaAlcaldíaDelPueblo Iztacalco, Ciudad De México iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/ Se unió el marzo de 2017 870 Siguiendo 36,2 mil Seguidores”</p>	

2. Requerimiento a la titular de la Alcaldía Iztacalco. El veintisiete de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/765/2025, se requirió a la Titular de la Alcaldía Iztacalco para que, en un plazo de tres días, proporcionara la siguiente información:

- Si las cuentas en las redes sociales “Facebook”, “X” e “Instagram”, eran del dominio oficial de la Alcaldía a su cargo y, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar diversos datos sobre la administración de las mismas.
- Con relación a las publicaciones denunciadas se solicitó que, informara lo siguiente:
 - a. Reconocimiento de la publicación en la que aparece su nombre e imagen, así como si tenía el conocimiento de su difusión.
 - b. El nombre de la persona encargada de gestionar dicha publicación.
 - c. Los documentos que acrediten que la publicación fue aprobada conforme a los manuales o lineamientos de comunicación social de la Alcaldía.
 - d. La finalidad u objetivo de la publicación en relación con el ejercicio de sus funciones.

Respuesta. Mediante oficio AIZT/1011/2025 recibido el treinta de octubre, signado por María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa de Iztacalco, desahogó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

- Que las redes sociales a las que se hace referencia son de dominio oficial de la Alcaldía Iztacalco y constituyen cuentas de carácter institucional.
- Que la administración de dichas redes sociales está a cargo de Martha Cristina Leyva Canacaso, Coordinadora de Comunicación Social de la

Alcaldía Iztacalco, mientras que la gestión de las cuentas personales de la titular de la Alcaldía corresponde a Rodrigo Arrazola Ojeda, Jefe de Unidad Departamental de Prensa del propio órgano político-administrativo.

- Que no se emplean recursos públicos para la gestión de las redes sociales, toda vez que la creación de las cuentas y la realización de publicaciones en las mismas no generan costo alguno, al tratarse de servicios gratuitos.
- Que, **respecto de las publicaciones denunciadas, reconoce su nombre e imagen y manifiesta que tenía conocimiento de su publicación y difusión**, al tratarse de una acción institucional difundida en dichas publicaciones.
- Que el objetivo principal de las publicaciones es transparentar las acciones interinstitucionales que realiza la Alcaldía Iztacalco, así como las realizadas por su titular, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- Que el programa “Mi Negocio en Paz” inició el veintitrés de septiembre y estará vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El cinco de noviembre, la Comisión ordenó el **inicio** de un **procedimiento administrativo sancionador** identificado con la clave **IECM-SCG/PO/037/2025**, en contra de la C. María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad de alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, por la probable comisión de la conducta consistente en **promoción personalizada**.

X. JUICIO ELECTORAL. El dieciocho de noviembre, inconforme con la determinación adoptada por la Comisión, la persona probable responsable interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo de referencia, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral con el número de expediente **TECDMX-JEL-351/2025**.

XI. SENTENCIA. El dieciocho de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-351/2025**, en la que desechó de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado era de naturaleza intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza.

XII. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El diez de noviembre, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio que obra en autos, a efecto de notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse presente la persona probable responsable, se procedió a entender la diligencia de mérito con la ciudadana que manifestó ser su particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, del Reglamento.

El dieciocho de noviembre, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

- 2. Acta circunstanciada.** El veinte de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó acta de inspección ocular en medios electrónicos, a fin de localizar información relacionada con el programa denominado “Mi Negocio en Paz”, difundido por la Alcaldía Iztacalco y vinculado con los hechos denunciados.

De dicha diligencia fue posible constatar que, en la página oficial de la Alcaldía Iztacalco, específicamente en el apartado denominado “Avisos Comunidad Iztacalco”, se encontraba publicado un folleto relativo a la difusión del programa “Mi Negocio en Paz”, en el que se advertía la identidad institucional de la Alcaldía Iztacalco y la promoción de un programa de regularización dirigido a micro y pequeñas empresas de bajo impacto dentro de la demarcación territorial, con vigencia hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis. Asimismo, se indicaba que el referido programa ofrece a las personas titulares o propietarias de establecimientos capacitación, acompañamiento en trámites, asesoría y la seguridad de regularizar su negocio.

- 3. Acta circunstanciada.** El veinticinco de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó acta de inspección ocular en medios electrónicos, a fin de localizar mayor información relacionada con el programa denominado “Mi Negocio en Paz”, difundido por la Alcaldía Iztacalco y vinculado con los hechos denunciados.

De la diligencia se constató que la publicación corresponde a la página oficial de la Alcaldía Iztacalco en la red social Facebook, realizada el veintiuno de octubre, la cual cuenta con nueve reacciones y ha sido compartida en siete ocasiones. En el contenido se informa que, mediante el programa “Mi Negocio en Paz”, se apoya a personas emprendedoras de Iztacalco para mantener su negocio en orden y protegido, ofreciendo asesoría, capacitación y acompañamiento gratuito para la regularización de establecimientos. Asimismo, se indica la ubicación de un módulo fijo en la explanada de la Alcaldía Iztacalco y de un módulo itinerante en el Centro Social Fraccionamiento Coyuya, colonia Coyuya, en un horario de diez a quince horas.

- 4. Requerimiento al Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco.** El tres de diciembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/861/2025, se requirió a la referida autoridad para que, en un plazo de tres días, proporcionara información respecto de las percepciones económicas de la persona probable responsable.

Respuesta. Mediante oficio **AIZT/DGA/1319/2025**, recibido el ocho de diciembre, el Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco dio atención al requerimiento en los términos solicitados.

- 5. Requerimiento de información a la Coordinadora de Comunicación Social y al Jefe de Unidad Departamental de Prensa, ambos de la Alcaldía Iztacalco.** El doce de diciembre, mediante oficios IECM-SE/QJ/878/2025 e IECM-SE/QJ/879/2025, respectivamente, se requirió a las referidas autoridades para que, en un plazo de tres días, proporcionaran la siguiente información:

- a. El documento normativo, acuerdos o lineamientos con los que se creó y reguló el programa denominado “Mi Negocio en Paz”, e indicaran el

objetivo institucional, en qué consiste y cuál es su finalidad, así como el área responsable de su diseño, operación y seguimiento.

- b. Refirieran cuál fue el monto presupuestal asignado para la ejecución del programa “Mi Negocio en Paz” en el ejercicio correspondiente. En su caso, precisaran si se realizaron transferencias, ampliaciones o adecuaciones presupuestales para su operación.
- c. Refirieran qué acciones de difusión se llevaron a cabo en el marco del programa (redes sociales, boletines, perifoneo, eventos, etc.); y señalaran **quién fue la persona responsable de autorizar los contenidos y materiales de difusión**, e indicaran si éstos estaban contemplados para su difusión en los siguientes perfiles de redes sociales:
- ✓ X “**Lourdes Paz @LourdesPaz24**”
 - ✓ Facebook “**Lourdes Paz**”
 - ✓ Instagram “**yoconlourdespaz**”
- d. Precisaran quién ordenó la realización de las publicaciones en las redes sociales referidas, que se encuentran visibles en los enlaces electrónicos siguientes:
- ✓ <https://www.facebook.com/share/v/1GLyMSDtHj/>
 - ✓ <https://www.instagram.com/p/DPB6oUajlPh/>
 - ✓ <https://x.com/LourdesPaz24/status/1971233057735835875>
 - ✓ <https://www.facebook.com/share/p/177nreqpZU/>

Respuesta. Mediante oficio **AIZT/CCS/1417/25**, recibido el diecisiete de diciembre, la Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía Iztacalco desahogó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

- Que la Coordinación de Comunicación Social únicamente fue la encargada de elaborar el diseño del cartel denominado “Mi Negocio en Paz”, mientras que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos era la responsable del seguimiento y operación del referido programa.
- Que la referida Coordinación no posee información respecto del monto presupuestal del programa “Mi Negocio en Paz”.
- Que la difusión del programa “Mi Negocio en Paz” se realizó a través de las redes sociales oficiales, sin que se emitiera boletín ni se llevara a cabo perifoneo, y que la persona responsable de autorizar los contenidos y materiales de difusión, así como las publicaciones en las referidas redes sociales, fue la Alcaldesa de la demarcación territorial Iztacalco.
- Que el Jefe de Unidad Departamental de Prensa dejó el cargo el treinta de noviembre y que, a la fecha de emisión de la respuesta, no existía titular en dicha área, por lo que las manifestaciones vertidas atendían ambas solicitudes de información.

- 4. Acta circunstanciada.** El diecinueve de diciembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó acta de inspección ocular en medios electrónicos, a fin de localizar información relacionada con una posible intención de María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, de participar en alguna candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento.

De la diligencia se constató la localización de diversas ligas electrónicas que remiten a información alojada en distintos sitios de internet, cuyo contenido corresponde a publicaciones fechadas en el año dos mil veinticuatro.

- XIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El diecinueve de diciembre, el Secretario acordó la **suspensión de los plazos** para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia de este Instituto, en términos de lo dispuesto en la **CIRCULAR No. 104** de diecisiete de diciembre.

- XIV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante proveído de siete de enero, el Secretario Ejecutivo acordó tener por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento presentado por la persona probable responsable, así como por ofrecidas sus pruebas; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y ordenó dar vista del expediente a éstas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que formularan alegatos. Dicho proveído fue notificado a las partes por correo electrónico el nueve de enero, por lo que el plazo para su desahogo transcurrió del doce al dieciséis de enero.

- 1. Instrucción a la Oficialía de Partes.** El veintinueve de enero, mediante oficio IECM-SE/QJ/051/2026, se instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si la persona probable responsable en el expediente en que se actúa, presentó escritos o documentos digitales o físicos dirigidos al expediente señalado al rubro, en los que haya realizado manifestaciones respecto de la vista de alegatos formulada por esta autoridad mediante proveído de siete de enero.

Cumplimiento de instrucción: Mediante oficio IECM/SE/DOP/005/2026 de treinta de enero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, dio contestación al requerimiento anterior, en los términos solicitados.

- XV. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante escrito de catorce de enero del presente año, el partido promovente presentó en tiempo y forma sus alegatos, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes. Por su parte, la persona denunciada no presentó escrito alguno mediante el cual desahogara la vista para alegatos dentro del plazo concedido.

- XVI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

- XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XVIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la conducta imputada a la persona probable responsable consiste en la presunta promoción personalizada, hechos que podrían transgredir disposiciones en materia electoral de carácter local.

Ello es así, toda vez que es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas como la citada y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes a las partes probables responsables dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015³**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁴

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, Norma IV, inciso o) y 122, apartado A, Base IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98; 104, numeral 1, incisos a) y r); 210 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso l); 37, fracciones I y III; 84, 86, fracciones V y XV; 89, 93, fracción II; 95, fracción XII; 273, fracción XII; 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI; 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; así como 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII; 10, 14, fracción II; 29, 30, 32, párrafo segundo; 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Asimismo, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el análisis sobre la actualización o no de la infracción denunciada será materia del estudio de fondo.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

En ese contexto, para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos denunciados, de las manifestaciones de defensa que, en su caso, formuló la persona probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge de la presentación de la denuncia del **PAN**, en contra de la titular de la Alcaldía Iztacalco, **María de Lourdes Paz Reyes**, ya que el **veinticinco de septiembre** se difundió un video en el perfil **@LourdesPaz24**, de la red social “X”, cuenta que pertenece a la probable responsable, el cual fue repostado desde la cuenta oficial de la Alcaldía Iztacalco, material audiovisual que presuntamente tiene como finalidad posicionar la imagen de la persona probable responsable frente al electorado, al advertirse su aparición en diversas ocasiones, así como la utilización de un programa gubernamental con fines de promoción personalizada. Lo anterior, toda vez que del contenido se aprecia su voz, imagen, nombre y cargo, elementos que permiten identificarla plenamente.

Asimismo, señaló que dicho video fue replicado en las **redes sociales de la persona probable responsable**, específicamente en sus cuentas de **Facebook e Instagram**, así como en las **cuentas oficiales de la Alcaldía Iztacalco**, específicamente en las plataformas “X” y **Facebook**.

En ese sentido, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador es determinar si, con motivo de la difusión del video denunciado y de las manifestaciones vertidas en éste, la persona probable responsable incurrió en la infracción consistente en **promoción personalizada**.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció y le fueron admitidas,⁵ las siguientes pruebas:

- A. TÉCNICA.** Consistente en los vínculos electrónicos insertos en el escrito de queja.
- B. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente.

⁵ Mediante proveído de siete de enero de dos mil veintiséis.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente.

D. INDICIOS. Consistentes en las reiteradas manifestaciones que la parte probable responsable ha llevado a cabo respecto sus aspiraciones a contender por un cargo de elección popular como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la persona probable responsable.

Al respecto, como se adelantó, la persona probable responsable, durante la sustanciación del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado e hizo valer como defensas las siguientes:

- Que únicamente **reconoce como ciertos los hechos relativos al cargo público que actualmente ostenta.**
- Que niega categóricamente que las publicaciones denunciadas constituyan promoción personalizada.
- Que rechaza los hechos que se le atribuyen respecto del contenido y difusión del video relacionado con el programa **“Mi Negocio en Paz”**.
- Que las acciones gubernamentales encuentran fundamento y regulación en los artículos 39, 40 y 49 al 136 de la Constitución Federal.
- Que el programa **“Mi Negocio en Paz”** es una **acción gubernamental** implementada por la Alcaldía Iztacalco para **ofrecer a las personas habitantes capacitación, asesoría y acompañamiento en trámites de regularización de pequeñas y microempresas.**
- Que dicho programa **inició el veintitrés de septiembre y estuvo vigente hasta el dieciséis de febrero**, para lo cual se estableció un mecanismo de difusión institucional a fin de darlo a conocer.
- Que el programa **“Mi Negocio en Paz”** corresponde a una acción interinstitucional a cargo de la Alcaldía Iztacalco.
- Que el **video denunciado**, difundido en las redes sociales de la probable responsable y de la Alcaldía Iztacalco, **tiene carácter informativo y de orientación social, en cumplimiento de un deber constitucional.**

Asimismo, la persona probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁶, las siguientes pruebas:

A. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que la beneficie.

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

⁶ Mediante proveído de siete de enero de dos mil veintiséis.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos materia de análisis determinados por la Comisión en el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas diligencias de investigación y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio **IECM/SE/SOE/233/2025** de veintidós de octubre, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, por el que se remitió el acta circunstanciada número **IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025**, instrumentada el mismo día, través de la cual verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el partido promovente.
- Oficio **AIZT/1011/2025** de treinta de octubre, signado por María de Lourdes Paz Reyes, Titular de la Alcaldía Iztacalco, por el cual informó que las redes sociales a las que se hace referencia son de dominio oficial de la Alcaldía y constituyen cuentas de carácter institucional; que su administración se encuentra a cargo de la C. Martha Cristina Leyva Canacaso, Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía, en tanto que la gestión de las cuentas personales de la titular de la demarcación corresponde al C. Rodrigo Arrazola Ojeda, Jefe de Unidad Departamental de Prensa del propio órgano político-administrativo.

Precisa que para la gestión de dichas redes sociales no se emplean recursos públicos, en virtud de que la creación de las cuentas y la realización de publicaciones no generan costo alguno, al tratarse de servicios gratuitos. Respecto de las publicaciones denunciadas, manifiesta que reconoce su nombre e imagen, y que tenía conocimiento de su publicación y difusión, al tratarse de la difusión de una acción institucional; asimismo, refiere que el objetivo principal de dichas publicaciones es transparentar las acciones interinstitucionales que realiza la Alcaldía, así como las efectuadas por su titular, en cumplimiento de la obligación constitucional y legal prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Finalmente, indica que el programa “Mi Negocio en Paz” inició el veintitrés de septiembre y estuvo vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

- Oficio **AIZT/DGA/1319/2025** de cinco de diciembre, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual informó las percepciones económicas de la persona probable responsable durante el ejercicio dos mil veinticinco.
- Oficio **AIZT/CCS/1417/25** de dieciséis de diciembre, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual informó que la Coordinación de Comunicación Social únicamente tuvo a su cargo la elaboración del diseño del cartel denominado “Mi Negocio en Paz”, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos fue la responsable del seguimiento y operación del referido programa. Asimismo, se precisa que dicha Coordinación no cuenta con información relativa al monto presupuestal del programa. Por otra parte, se indica que la difusión del programa se realizó exclusivamente a través de las redes sociales oficiales, sin que se emitiera boletín de prensa ni se llevara a cabo perifoneo, y que la autorización de los contenidos y materiales de difusión, así como de las publicaciones en dichas

redes sociales, correspondió a la Alcaldesa de la demarcación territorial Iztacalco. Finalmente, se hace del conocimiento que el Jefe de Unidad Departamental de Prensa dejó el cargo el treinta de noviembre y que, a la fecha de emisión de la respuesta, no existía persona titular en dicha área, por lo que las manifestaciones vertidas atienden ambas solicitudes de información.

- Oficio **IECM/SE/DOP/005/2026** de treinta de enero de dos mil veintiséis, firmado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual se informó que, durante el periodo comprendido del nueve al dieciséis de enero de esta anualidad, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa, concerniente a la vista para alegatos formulada por esta autoridad electoral mediante proveído de siete de enero, dirigida a la persona probable responsable.

b) Inspecciones

- **Acta circunstanciada de veinte de noviembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inspección en medios electrónicos, con el objeto de localizar información relacionada con el programa denominado “**Mi Negocio en Paz**”, difundido por la Alcaldía Iztacalco y vinculado con los hechos denunciados.

De dicha diligencia fue posible constatar que, en la página oficial de la Alcaldía Iztacalco, específicamente en el apartado denominado “Avisos Comunidad Iztacalco”, se encontraba publicado un folleto relativo a la difusión del programa “Mi Negocio en Paz”, en el que se advertía la identidad institucional de la Alcaldía Iztacalco y la promoción de un programa de regularización dirigido a micro y pequeñas empresas de bajo impacto dentro de la demarcación territorial, con vigencia hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis. Asimismo, se indicaba que el referido programa ofrece a las personas titulares o propietarias de establecimientos capacitación, acompañamiento en trámites, asesoría y la seguridad de regularizar su negocio.

- **Acta circunstanciada de veinticinco de noviembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva practicó una inspección ocular en medios electrónicos, con el objeto de localizar mayor información relacionada con el programa denominado “**Mi Negocio en Paz**”, difundido por la Alcaldía Iztacalco y vinculado con los hechos denunciados.

De la diligencia se constató que la publicación corresponde a la página oficial de la Alcaldía Iztacalco en la red social Facebook, realizada el veintiuno de octubre, la cual cuenta con nueve reacciones y ha sido compartida en siete ocasiones. En el contenido se informa que, mediante el programa “Mi Negocio en Paz”, se apoya a personas emprendedoras de Iztacalco para mantener su negocio en orden y protegido, ofreciendo asesoría, capacitación y acompañamiento gratuito para la regularización de establecimientos. Asimismo, se indica la ubicación de un módulo fijo en la explanada de la Alcaldía Iztacalco y de un módulo itinerante en el Centro Social Fraccionamiento Coyuya, colonia Coyuya, en un horario de diez a quince horas.

- **Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva practicó una inspección ocular en medios electrónicos, con el objeto de localizar información relacionada con una posible

intención de María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, de participar en alguna candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento.

De la diligencia se constató la localización de diversas ligas electrónicas que remiten a información alojada en distintos sitios de internet, cuyo contenido corresponde a publicaciones fechadas en el año dos mil veinticuatro.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hubiera hecho valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la persona probable responsable no formuló objeción alguna respecto de los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en sus alegatos⁷; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción respecto de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad procede a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, conforme a la cual las pruebas deben valorarse en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Las probanzas clasificadas como documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas en cuanto a su autenticidad, ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

⁷ Toda vez que la persona probable responsable fue omisa en presentar escrito de alegatos, tal como quedó acreditado mediante oficio **IECM/SE/DOP/005/2026** de treinta de enero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto.

- Oficio **IECM/SE/SOE/233/2025** de veintidós de octubre, por el que la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el partido promovente.
- Oficio **AIZT/1011/2025** de treinta de octubre, mediante el cual la Titular de la Alcaldía Iztacalco informó que las redes sociales denunciadas son cuentas institucionales; reconoció su imagen y participación en las publicaciones, señalando que corresponden a la difusión del programa institucional “Mi Negocio en Paz”, vigente del veintitrés de septiembre al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.
- Oficio **AIZT/DGA/1319/2025** de cinco de diciembre, mediante el cual se informaron las percepciones económicas de la persona probable responsable durante el ejercicio dos mil veinticinco.
- Oficio **AIZT/CCS/1417/25** de dieciséis de diciembre, por el que la Coordinación de Comunicación Social señaló que únicamente elaboró el diseño del cartel del programa “Mi Negocio en Paz”; que la operación del programa correspondió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y que la autorización y difusión en redes sociales oficiales fue realizada por la Alcaldesa.
- Oficio **IECM/SE/DOP/005/2026** de treinta de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se informó que no se localizó documentación relativa a la vista para alegatos ordenada a la persona probable responsable en el periodo señalado.

En conjunto, los oficios antes descritos proporcionan a esta autoridad elementos documentales objetivos sobre la naturaleza institucional de las redes sociales y del programa “**Mi Negocio en Paz**”, la participación y reconocimiento de la persona probable responsable en las publicaciones denunciadas, las áreas responsables de su diseño, operación y difusión, así como información administrativa relevante y actuaciones procesales dentro del procedimiento.

✓ **Inspecciones**

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49 fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se

hicieron constar, sin que exista elementos en autos o prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren necesarias, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁸.**

En ese sentido, del análisis conjunto de las inspecciones siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025 de veintidós de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se realizó la inspección de cinco ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales Facebook, Instagram y X, señaladas por el partido promovente en su escrito de queja; diligencia en la que fue posible certificar y verificar el contenido de dichas ligas, las cuales dan cuenta de los hechos materia de denuncia.
- **Acta circunstanciada de veinte de noviembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó, en la página oficial de la Alcaldía Iztacalco, la difusión institucional del programa **“Mi Negocio en Paz”**, consistente en un folleto informativo dirigido a la regularización de micro y pequeñas empresas en la demarcación, con vigencia hasta el dieciséis de febrero.
- **Acta circunstanciada de veinticinco de noviembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva constató, en la cuenta oficial de Facebook de la Alcaldía Iztacalco, una publicación del veintiuno de octubre de relativa al programa **“Mi Negocio en Paz”**, en la que se difunden sus objetivos, servicios de asesoría y capacitación gratuita, así como la ubicación de módulos de atención en la demarcación.
- **Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva practicó una inspección ocular en medios electrónicos, con el objeto de localizar información relacionada con una posible intención de María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, de participar en alguna candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. De la diligencia se constató la localización de diversas ligas electrónicas que remiten a información alojada en distintos sitios de internet, cuyo contenido corresponde a publicaciones fechadas en el año dos mil veinticuatro.

⁸ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2013.pdf>

En conjunto, las actas circunstanciadas referidas aportan elementos objetivos y verificables sobre la existencia, contenido y difusión institucional del programa “Mi Negocio en Paz” en las redes sociales Facebook, Instagram y X de la probable responsable, el cual fue replicado desde los perfiles oficiales de la Alcaldía Iztacalco en las plataformas X y Facebook, así como sobre el alcance y características de las publicaciones vinculadas con los hechos denunciados; asimismo, dan cuenta de la localización de información digital relacionada con la persona probable responsable en diversos sitios de internet, lo que contribuye a contextualizar los hechos materia del procedimiento.

✓ Técnicas

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61, de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹

Las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente en su escrito de queja constituyen indicios que generan convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos denunciados, consistentes en la existencia, contenido y difusión institucional del programa “Mi Negocio en Paz” en las redes sociales Facebook, Instagram y X de la probable responsable, el cual fue replicado desde los perfiles oficiales de la Alcaldía Iztacalco en las plataformas X y Facebook.

✓ Indicios y presuncional legal y humana

Finalmente, las pruebas clasificadas como **indicios y presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracciones VI y IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, a partir de la valoración individual y análisis conjunto de las documentales públicas, pruebas técnicas y demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos objetivos relacionados con la existencia, contenido y difusión de publicaciones en redes sociales oficiales de la

⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Alcaldía Iztacalco y de la persona probable responsable, vinculadas con el programa denominado “Mi Negocio en Paz”.

Por lo tanto, lo procedente es realizar el análisis de fondo correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si las conductas denunciadas actualizan la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la infracción que se atribuye a la persona probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitan determinar si la misma se acredita y, en su caso, la o las sanciones que resultan procedentes.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la persona probable responsable realizó actos constitutivos de promoción personalizada, previstas en los artículos 134, párrafo noveno, de la Constitución; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo, del Código; y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal.

Ello, derivado de la de la difusión de un video en las redes sociales Facebook, Instagram y “X” de la probable responsable, el cual fue replicado desde los perfiles oficiales de la Alcaldía Iztacalco en las plataformas “X” y Facebook, lo que, a decir de la parte promovente, tiene como finalidad posicionar la imagen de la Alcaldesa frente al electorado, al observarse su aparición en diversas ocasiones, así como la utilización de un “programa gubernamental” con fines de promoción personalizada. Lo anterior, toda vez que del contenido se aprecia su voz, imagen, nombre y cargo, elementos que permiten identificarla plenamente.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la persona probable responsable, a fin de concluir si la misma violenta la normativa electoral, consistentes en la presunta promoción personalizada, a saber:

a) Promoción personalizada

- **Constitución Federal**

El párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Federal impone la obligación a las autoridades de que toda propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional y tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además, en ningún caso dichos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a la suspensión de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen las personas servidoras públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; asimismo, en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos se materializa cuando una persona servidora pública se aparta de los parámetros establecidos en las normas antes precisadas cuya finalidad es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen propaganda gubernamental con la finalidad de resaltar su nombre, imagen y logros personales, generando con ello un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁰

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos octavo y noveno, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro de su línea jurisprudencial, que se deben ponderar los elementos siguientes:¹¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹²

¹⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹² Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁵
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁶
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁷

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que, para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es necesario analizar la actualización la actualización de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Que impune el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. que implica valorar si la difusión se efectuó dentro o fuera de un proceso electoral, así como su eventual incidencia en la contienda.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para el análisis, mas no puede considerarse el único o determinante, pues puede existir supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la *Sala Superior* ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción reforzada de que la promoción tuvo el propósito de incidir en

¹³ Ídem.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹⁵ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis L/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁶ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

la contienda electoral, lo cual se incrementa cuando la difusión ocurre en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior, acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹⁸**

3. Caso concreto

En el presente asunto, el **PAN** presentó queja en contra de María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, por la presunta comisión de la infracción consistente en **promoción personalizada**, atribuida a la difusión de un material audiovisual relacionado con el programa gubernamental denominado “Mi Negocio en Paz”. Dicho material fue difundido en las redes sociales **Facebook, Instagram y X** de la probable responsable y, posteriormente, replicado desde los perfiles oficiales de la Alcaldía Iztacalco en **X y Facebook**; a juicio del partido promovente, esa difusión tuvo como finalidad **posicionar indebidamente** la imagen de la servidora pública frente al electorado.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la difusión del material audiovisual —en el que aparece la probable responsable presentando el referido programa— **se mantiene dentro de los márgenes constitucionalmente permitidos de la comunicación gubernamental con fines informativos u orientación social**, o si, por el contrario, **incorpora elementos de promoción personalizada** que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

Para resolverlo, debe partirse de un estándar constitucional de doble dimensión: **(i)** garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir información sobre acciones, programas o servicios públicos de interés general, y **(ii)** salvaguardar los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad**, evitando que la comunicación institucional se utilice como mecanismo de ventaja indebida o de posicionamiento personal.

En esa lógica, el estudio no se agota en la sola presencia o imagen de una persona servidora pública en un mensaje institucional, sino que exige una **valoración integral y contextual** del material denunciado, atendiendo, al menos, a **su contenido, el contexto de difusión, la temporalidad y el alcance o forma de distribución**, a efecto de determinar si el mensaje se orienta predominantemente a informar sobre un programa público, o si desplaza ese fin hacia la **exaltación personalizada** de la servidora pública.

Con base en lo anterior, y antes de abordar el análisis de los elementos de la infracción, resulta necesario precisar **(a)** los hechos que se tienen por acreditados a partir de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora; **(b)** los hechos alegados que carecen de soporte probatorio suficiente; y **(c)** los extremos que, en su caso, no fueron materia de controversia sustancial entre las partes, para delimitar con claridad el objeto de prueba y el alcance del pronunciamiento.

1.1 Hechos acreditados y materialidad de las publicaciones

¹⁸ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

De las constancias que integran el expediente, particularmente del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025 instrumentada el veintidós de octubre por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia, localización y contenido del material audiovisual denunciado, así como su difusión en las plataformas digitales señaladas en la queja.

En dicha diligencia se hizo constar la identificación de los perfiles en los que se encontraba alojado el video, incluyendo su denominación, elementos gráficos distintivos y la referencia al cargo público de la probable responsable. Asimismo, se asentó la duración del material (un minuto con cuarenta y tres segundos) y se realizó la transcripción sustancial del mensaje difundido.

Con base en esa actuación fedataria —que goza de valor probatorio pleno respecto de los hechos que el funcionariado certificó como percibidos directamente— se tiene por acreditada la materialidad de la publicación en las fechas verificadas, así como el contenido del mensaje en los términos asentados en el acta.

Del contenido certificado se advierte que el material audiovisual muestra a la probable responsable exponiendo el programa denominado “Mi Negocio en Paz”, describiendo sus objetivos, mecanismo de operación y alcances, así como la invitación a la ciudadanía a participar en dicha estrategia de regularización de establecimientos mercantiles. En el mensaje se hace referencia a “continuar con la transformación de la demarcación”, expresión cuyo alcance será analizado al estudiar el elemento objetivo de la infracción.

Asimismo, en el acta se asentaron las interacciones visibles en cada plataforma al momento de la verificación (tales como reacciones, comentarios y compartidos), lo cual constituye un dato contextual sobre el alcance de las publicaciones, cuyo valor será ponderado en el análisis integral correspondiente.

Por otra parte, mediante oficio AIZT/1011/2025, de treinta de octubre, la probable responsable informó que el programa “Mi Negocio en Paz” inició el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco y permanecería vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis. Precisó, además, que las cuentas institucionales son administradas por personal de la Alcaldía y que la finalidad de las publicaciones fue comunicar acciones institucionales en cumplimiento de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, obran en autos inspecciones practicadas por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva¹⁹, mediante las cuales se constató la existencia de información institucional relativa al referido programa en medios oficiales, incluyendo publicaciones informativas sobre su operación. Tales diligencias corroboran la existencia material del programa como acción gubernamental en ejecución; no obstante, la sola acreditación de su implementación no prejuzga sobre la constitucionalidad del mensaje difundido, cuestión que será analizada en el apartado correspondiente.

En cuanto a las posiciones de las partes, el partido promovente sostiene que la aparición reiterada de la probable responsable en el material audiovisual, así como su difusión en diversas plataformas, constituyen un mecanismo de posicionamiento indebido frente al electorado. Por su parte, la denunciada niega que la difusión configure promoción personalizada y afirma que se trata de comunicación institucional

¹⁹ Actas circunstanciadas de veinte y veinticinco de noviembre y diecinueve de diciembre.

de carácter informativo, vinculada al ejercicio de sus atribuciones como titular de la alcaldía, además de señalar que no existe proceso electoral en curso ni proximidad inmediata al mismo.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el mensaje denunciado, valorado integralmente en su contenido, contexto, alcance y temporalidad, actualiza la infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, o si se ubica dentro de los márgenes constitucionalmente permitidos de la comunicación gubernamental.

2. Análisis de los elementos de la promoción personalizada (Jurisprudencia 12/2015)²⁰

De conformidad con el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados y, en consecuencia, la propaganda que difundan los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada.

La Sala Superior integró la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”, en la que precisó que, a efecto de determinar si un mensaje difundido por un ente público vulnera el mandato constitucional, deben analizarse los elementos **personal, objetivo y temporal**, a partir de un examen integral del caso.

En términos de dicho criterio jurisprudencial, la promoción personalizada puede actualizarse cuando concurren los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Se configura cuando en el mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Elemento objetivo.** Exige analizar el contenido del mensaje difundido, a fin de determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional, es decir, si trasciende el ámbito de la comunicación institucional para resaltar cualidades, logros o atributos individuales con potencial de incidir en la equidad de la contienda.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer el momento en que se efectuó la difusión. Si la promoción se verifica una vez iniciado formalmente el proceso electoral, se genera una presunción de incidencia en la contienda, la cual se intensifica durante el periodo de campañas. No obstante, la infracción puede configurarse también fuera del proceso electoral, supuesto en el cual debe analizarse la proximidad con el debate electoral y las circunstancias del caso, a fin de determinar si el mensaje es susceptible de influir en el proceso electivo.

²⁰ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

A partir de ese marco interpretativo obligatorio, el análisis en el presente asunto se realizará de manera individual y conjunta respecto de cada uno de los elementos señalados, atendiendo al contenido del material denunciado, el contexto en que fue difundido, su alcance y las circunstancias temporales acreditadas en autos, con el propósito de determinar si el mensaje se mantiene dentro de los márgenes constitucionales de la comunicación institucional o si actualiza la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional.

a. Elemento personal

El elemento personal, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento se tiene por acreditado.

Ello es así, porque del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025, de veintidós de octubre, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, se hizo constar que en el material audiovisual aparece y se escucha a la probable responsable exponiendo el contenido del programa “Mi Negocio en Paz”. Asimismo, se certificó que el video se encontraba alojado en perfiles identificados como “Lourdes Paz”, “@LourdesPaz24” y en la cuenta oficial “Alcaldía Iztacalco”, en los cuales se advierte su nombre, imagen y referencia expresa a su cargo como “Alcaldesa de Iztacalco”.

Aunado a ello, en su escrito de contestación al emplazamiento, la probable responsable reconoció su participación en la grabación y difusión del mensaje, lo que refuerza la plena identificabilidad de su persona en el material denunciado.

En consecuencia, no se trata de una referencia indirecta o ambigua, sino de la presencia directa de la servidora pública, cuya imagen, voz, nombre y cargo permiten su identificación inequívoca ante la audiencia. Por tanto, este Consejo General estima que el elemento personal se encuentra actualizado.

No obstante, la sola acreditación de este elemento no resulta suficiente para tener por configurada la infracción constitucional, pues la jurisprudencia exige la concurrencia de los elementos objetivo y temporal. En ese sentido, el análisis debe continuar a efecto de determinar si, además de la identificabilidad, el contenido del mensaje y las circunstancias de su difusión revelan una finalidad de promoción personalizada susceptible de incidir en la equidad de la contienda, o si se trata de comunicación institucional permitida.

b. Elemento objetivo

El elemento objetivo exige analizar el contenido del mensaje difundido, en relación con el medio utilizado y el contexto en que se emite, a fin de determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de incidir en la equidad de la contienda, o si se mantiene dentro de los márgenes de la comunicación institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Este elemento no se satisface por la sola aparición de la persona servidora pública, ni por la utilización de su nombre o elementos que coincidan con su identidad, sino que requiere verificar si el mensaje desplaza su finalidad institucional hacia la exaltación

individual, la atribución personalizada de logros o el posicionamiento político de quien lo emite.

En el caso concreto, del análisis integral del video denunciado —cuya materialidad y contenido quedaron acreditados mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025— se advierte que el eje central del mensaje es la explicación del programa gubernamental denominado “Mi Negocio en Paz”, orientado a la regularización de micro y pequeñas empresas de bajo impacto en la demarcación territorial Iztacalco.

El contenido del mensaje se estructura en torno a:

- La finalidad pública del programa.
- La descripción de su mecanismo de operación mediante módulos itinerantes.
- La participación de personal identificado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- La invitación a regularizar establecimientos mercantiles.
- La colocación de un distintivo una vez concluidos los trámites.

No se advierte en el discurso:

- Atribución exclusiva de logros a la persona servidora pública.
- Narrativa centrada en cualidades personales, trayectoria o méritos individuales.
- Comparación con otras opciones políticas.
- Referencias partidistas.
- Llamados al voto, respaldo o apoyo político.
- Mensajes orientados a posicionamiento electoral.

Ahora bien, el hecho de que el programa se denomine “Mi Negocio en Paz” y que el término “Paz” coincida con el apellido de la probable responsable exige un análisis específico. Sin embargo, la coincidencia nominal, por sí sola, no resulta suficiente para actualizar la promoción personalizada, ya que el parámetro constitucional exige verificar si dicha denominación se utiliza como mecanismo de identificación individual o como estrategia de posicionamiento político.

Del análisis contextual del video no se advierte que el término “Paz” sea empleado como eslogan personal, marca distintiva de la servidora pública o elemento de autoidentificación política. Tampoco se aprecia que la denominación del programa se vincule discursivamente con atributos personales, trayectoria individual o aspiraciones futuras de la probable responsable. La expresión se presenta como parte del nombre institucional de una estrategia administrativa, integrada al contenido informativo del mensaje y vinculada funcionalmente con la finalidad del programa.

Aun cuando la palabra “Paz” aparezca con inicial mayúscula dentro de la denominación del programa, ello obedece a una regla gramatical propia de los nombres propios y títulos institucionales, sin que se advierta un uso gráfico, discursivo o reiterado que permita inferir una intención de resaltar el apellido como elemento central del mensaje.

Si bien la imagen y voz de la probable responsable son visibles y ocupan un lugar central en el video, tal circunstancia, por sí misma, no actualiza la infracción constitucional. El artículo 134 no prohíbe la presencia de personas servidoras públicas en la comunicación institucional, sino la incorporación de elementos que impliquen promoción personalizada.

Respecto de las expresiones “te invito para que te sumes a esta campaña” y “sigamos con la transformación de nuestra alcaldía”, su análisis debe realizarse de manera contextual y no aislada. En el caso, la primera se refiere a la participación en un programa administrativo específico; la segunda constituye una fórmula valorativa asociada a la continuidad de acciones de gobierno dentro de la narrativa institucional del mensaje. No se advierte que dichas expresiones, en el contexto acreditado, impliquen un llamado al respaldo electoral o a la adhesión política personalizada.

Asimismo, la existencia del referido programa fue materia de requerimiento expreso durante la etapa de investigación. De las constancias allegadas y de las diligencias practicadas se advierte la presencia de información institucional relativa al programa en medios oficiales, lo cual acredita su existencia formal como acción administrativa anunciada y difundida por la Alcaldía. No obstante, dicha circunstancia no es determinante por sí misma para descartar la infracción, sino que constituye un elemento contextual adicional en el análisis integral del mensaje.

En consecuencia, del examen conjunto del contenido del video, su estructura narrativa, su diseño comunicativo y el contexto acreditado, este Consejo General estima que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues el material denunciado se mantiene dentro de los márgenes de la comunicación institucional con fines informativos y de orientación social, sin que se adviertan elementos de exaltación individual o posicionamiento indebido susceptibles de incidir en la equidad de la contienda.

c. Elemento temporal

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

En autos se encuentra acreditado que la difusión inicial del video ocurrió el veinticinco de septiembre.

En dicha fecha no se encontraba en curso proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México, ni se advierte proximidad razonable o jurídicamente relevante respecto del inicio formal del siguiente Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Ahora bien, si bien el programa “Mi Negocio en Paz” fue informado como vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, y el material audiovisual ha permanecido alojado en las plataformas digitales en que fue difundido, dicha permanencia no equivale, por sí misma, a una estrategia de difusión intensificada o reiterada en un contexto electoral.

En efecto, tratándose de publicaciones en redes sociales, la permanencia del contenido en perfiles digitales constituye una característica inherente al medio, lo que no implica necesariamente una reactivación sistemática o una estrategia renovada de posicionamiento en etapas próximas al proceso electoral.

Para que la permanencia del contenido pudiera adquirir relevancia constitucional desde la perspectiva temporal, sería necesario advertir elementos adicionales que evidenciaran una difusión reforzada, una reactivación deliberada en momentos estratégicos o una campaña sostenida en proximidad al proceso electoral, lo cual no se acredita en el expediente.

Por el contrario, del análisis integral de las constancias no se advierte que, con posterioridad a la fecha de publicación inicial, se hubiera desplegado una estrategia sistemática orientada a posicionar anticipadamente a la probable responsable en el contexto de una contienda electoral.

Así, al haberse difundido originalmente el material aproximadamente un año antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y no acreditarse elementos objetivos que permitan inferir una intención anticipada de incidir en la equidad de la contienda, este Consejo General estima que no se actualiza el elemento temporal exigido por el parámetro constitucional y jurisprudencial aplicable.

En virtud de que, si bien se acreditó el elemento personal, no se acreditan los elementos objetivo ni temporal, necesarios para configurar la promoción personalizada en términos del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal y la Jurisprudencia 12/2015, se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a María de Lourdes Paz Reyes, Alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al promovente y a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS